

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0042
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general del señor **LUIS ALFREDO TIPÁN YANCHATIPÁN** es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	INTERFERENCIAS EN RADIOCOMUNICACIONES
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO*
NÚMERO DE RUC:	1708458243001*
NOMBRE COMERCIAL:	CYBER PANADERIA TIPAN*
DIRECCIÓN:	MUISNE / BOLÍVAR / AV. PRINCIPAL (a dos cuadras del malecón). Local comercial "D' Tipán", coordenadas 00° 30' 23" N, 80° 01' 22" O.
CIUDAD:	MUISNE
PROVINCIA:	ESMERALDAS
CORREO ELECTRÓNICO:	john.tc2001@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 26 de octubre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

El Sr. Luis Alfredo Tipán Yanchatipán no es Poseedor de Título Habilitante dentro del Régimen de Telecomunicaciones otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 6 del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0868** de 13 de diciembre de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

6. CONCLUSIÓN

“Durante la verificación efectuada el 08 de diciembre de 2021, en la localidad de Mompiche (cantón Muisne, provincia de Esmeraldas), en la Av. Principal a dos cuadras del malecón, se evidenció instalado un equipo amplificador de señal del SMA propiedad del Sr. TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTS/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz. Una vez constatado lo indicado, el equipo fue apagado y la afectación reportada se solventó. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 5 y 9 del artículo 23** referente a los “**Obligaciones de los abonados, clientes y usuarios.**”; **artículo 25** se considera los **numerales 3 y 4** referente a “**Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; se considera lo establecido en el **artículo 86** referente a “**Obligatoriedad**”; se considera lo establecido en el **artículo 87** referente a “**Prohibiciones**”; se considera lo establecido en el **numeral 6 “Eliminación de interferencias” del artículo 94** referente a “**Objetivos**” de la asignación del espectro radioeléctrico.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 42 “Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico.”**; se considera lo establecido en el **artículo 58 “Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios”**

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el título XIII, correspondiente al régimen sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 2, letra a, del Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 2. Causar interferencias perjudiciales. (...).”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049** de 25 de julio de 2022, se puso en conocimiento del señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0502-OF** de 25 de julio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 25 de julio de 2022, así como también a la dirección de correo electrónico john.tc2001@gmail.com el 25 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1481-M** de 02 de

septiembre de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049** en el numeral 7 se describe la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL SEÑOR TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO.

El señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, a pesar de haber sido notificado, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022**, por tanto, no ha hecho uso de la garantía constitucional, conforme lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**
(...)”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

• **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0868** de 13 de diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual concluye:

6. CONCLUSIÓN

“Durante la verificación efectuada el 08 de diciembre de 2021, en la localidad de Mompiche (cantón Muisne, provincia de Esmeraldas), en la Av. Principal a dos cuadras del malecón, se evidenció instalado un equipo amplificador de señal del SMA propiedad del Sr. TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz. Una vez constatado lo indicado, el equipo fue apagado y la afectación reportada se solventó. (...)”

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, a pesar de haber sido notificado, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022**, por tanto, no ha hecho uso de la garantía constitucional, conforme lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**
(...)”

Al respecto, con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2445-M**, de 09 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Con **Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-3902-M**, de 25 de octubre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor TIPAN YANCHATIPÁN LUIS ALFREDO con RUC 1708458243001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, se consultó en el sistema SACOF y se observó que el señor Tipan Yanchatipán Luis Alfredo, no aparece en el sistema de registro de títulos habilitantes de la Agencia, como se detalla en el adjunto.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-238** dictada el martes 06 de septiembre de 2022 y notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0617-OF** de 06 de septiembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: john.tc2001@gmail.com, el 06 de septiembre de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-264** dictada el martes 04 de octubre de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0662-OF** de 04 de octubre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: john.tc2001@gmail.com, el 04 de octubre de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-280** de 07 de octubre de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-**

CZO2-2022-0681-OF de 11 de octubre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: john.tc2001@gmail.com, el 11 de octubre de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1526-M** de 08 de septiembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es **Artículo. 118.- Infracciones de Segunda Clase. (...) a. (...) 2**, según lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-238** de 06 de septiembre de 2022.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2445-M**, de 09 de septiembre de 2022, en el cual el Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente: *"Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1526-M, que: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- **Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-3902-M**, de 25 de octubre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:*(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor TIPAN YANCHATIPÁN LUIS ALFREDO con RUC 1708458243001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Adicionalmente, se consultó en el sistema SACOF y se observó que el señor Tipan Yanchatipán Luis Alfredo, no aparece en el sistema de registro de títulos habilitantes de la Agencia, como se detalla en el adjunto. (...)*
- El **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0623** de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que: *"(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022. Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra a, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022."*
- El **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2022-062** de 21 de octubre de 2022, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021**, imputado al señor **TIPÁN YANCHATIPÁN LUIS ALFREDO**, en el numeral 6 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) Durante la verificación efectuada el 08 de diciembre de 2021, en la localidad de Mompiche (cantón Muisne, provincia de Esmeraldas), en la Av. Principal a dos cuadras del malecón, se evidenció instalado un equipo amplificador de señal del SMA propiedad del Sr. TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz. Una vez constatado lo indicado, el equipo fue apagado y la afectación reportada se solventó.” (...). El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...).

- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-062** de 21 de octubre de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0623** de 12 de octubre de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para la elaboración del Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-041 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049** de 25 de julio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO** de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar**

un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022 dentro del plazo otorgado, mismo que se señala en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR- 2022-238 y por ende no admite tácita ni expresamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 118), letra a), número 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “2. Causar interferencias perjudiciales.”, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que técnicamente esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Al respecto, es importante mencionar que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C 2022-0069 de 04 de febrero de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento de la solicitud realizada por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0156-M de 28 de enero de 2022, concluye:

“(...) En atención a la disposición emitida por la Función Instructora en la Actuación Previa No. APCZO2-2022- 012, se informa que en los registros de esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, consta el Oficio VPR-26319-2022 de 25 de enero de 2022, ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-001422-E, en el que se observa que aproximadamente al 24 de enero de 2022 se mantiene la interferencia reportada pues, el monitoreo ejecutado por OTECEL S.A. refleja niveles elevados del parámetro RTWP para la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la población de Mompiche, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. (...)”.

Es decir, se observa que, si bien la interferencia reportada permanecía al 25 de enero de 2022, a esa fecha, no se evidenció que la misma haya sido directamente relacionada u ocasionada por el señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO.

Adicionalmente, es necesario considerar que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2 C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

*“(...) Durante la verificación efectuada el 08 de diciembre de 2021, en la localidad de Mompiche (cantón Muisne, provincia de Esmeraldas), en la Av. Principal a dos cuadras del malecón, se evidenció instalado un equipo amplificador de señal del SMA propiedad del Sr. TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz. **Una vez constatado lo indicado, el equipo***

fue apagado y la afectación reportada se solventó. (...). (Original sin resaltado)

Se evidenció entonces que el señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO permitió y procedió con el apagado del equipo amplificador de señal, acción que puede considerarse como necesaria para rectificar o superar la interferencia detectada el 08 de diciembre de 2021, motivo por el cual se determina que técnicamente esta circunstancia puede ser considerada como atenuante.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, la infracción corresponde a: “(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 2. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

Al respecto, debe considerarse el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye que el equipo amplificador de señal fue apagado y la afectación se solventó, tal como se transcribe a continuación:

“(...) Durante la verificación efectuada el 08 de diciembre de 2021, en la localidad de Mompiche (cantón Muisne, provincia de Esmeraldas), en la Av. Principal a dos cuadras del malecón, se evidenció instalado un equipo amplificador de señal del SMA propiedad del Sr. TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz. Una vez constatado lo indicado, el equipo fue apagado y la afectación reportada se solventó. (...). (Original sin resaltado)

Es decir, de acuerdo con los reportes de OTECEL S.A. que motivaron la inspección del 08 de diciembre de 2021, el daño que ocasionó la interferencia producida por el señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO correspondería al aumento de los niveles del parámetro RTWP en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1”. No obstante, en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021 se determinó que con el apagado del amplificador de señal SMA la afectación reportada se solventó, es decir, se puede reconocer que el daño ocasionado fue solucionado, y por tanto, esta circunstancia puede ser considerada como atenuante.

Referente a los agravantes:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022, la infracción estipulada corresponde a “(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 2. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo con el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2022-062 de 21 de octubre de 2022, la valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2021-0868 de 13 de diciembre de 2021**, imputada al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049** de 25 de julio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-041 de 21 de octubre de 2022**, declara la existencia de la infracción y por ende de la responsabilidad del señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, y en aplicación de lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **abstenerse de sancionar** al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO** en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1526-M**, de 08 de septiembre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el señor TIPAN YANCHATIPÁN LUIS ALFREDO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 2. Causar interferencias perjudiciales. (...)”**, con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2445-M** de 09 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...)Al respecto, me permito **CERTIFICAR**, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1526-M, que: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-049 de 25 de julio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el **numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de tercera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 132 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-041 de 27 de octubre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0868** de 13 de diciembre de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0101-M** de **19 de enero de 2022** a la Función Instructora, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO** instaló un equipo amplificador de señal del SMA de su propiedad cuyo funcionamiento causa una interferencia perjudicial a la señal de la operadora OTECEL S.A. (MOVISTAR) en la estación BTs/RBs “UES_MOMPICHE_1” en la banda de frecuencias de 850 MHz, inobservando el **artículo 23** numerales 5 y 9; **artículo 25** numerales 3 y 4; **artículo 86**, **artículo 87** y **artículo 94** numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al señor **TIPAN YANCHATIPAN LUIS ALFREDO** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada para notificaciones: john.tc2001@gmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de octubre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**